

IESVS, MARIA, IOSEF, Y FRANCISCO. —

ALLEGATIO IVRIS, ET FACTI.  
SVPER LEGITIMA CONVOCATIONE.  
VALIDAQVE CELEBRATIONE CAPITVLI PROVIN-  
cialis Provincie S.P.N.FRANCISCI Capuccinorum Aragoniae  
die vigesima quarta mensis Maij, currentis Anni 1675.  
in Conventu Beatæ MARIÆ de CVGVLLADA  
Civitatis Cæsaraugustæ celebrati.

**D**ISPONEN las Constituciones Generales de N.Sagrada Religion de los Capuchinos, aprobadas, y confirmadas con clausula irritante por la Sede Apostolica, que los Capitulos Priviciales se celebren cada año, y que los Provinciales no puedan serlo mas de tres años en cada Provincia. Consta del Cap. 8. de las dichas Constituciones, §. 7. & §. 11. ibi: Los Capitulos Priviciales se hagan cada año; & §. 11. ibi: Y aviendo acabado su Trienio no pueda volver en la misma Provincia a ser reelegido, sino quedará en ella libre de toda Prelacia per un año, y de Provincialato por tres años. De manera, que el Capitulo Provincial del año tercero, que es cumplido el trienio del Provincial, elegido en el primero, se deve por dichas Constituciones celebrar, por dos razones. La primera, porque expressamente se manda se celebren cada año; y la segunda, porque no menos expressamente se dispone, que acabado el Provincial su trienio, deve quedar libre, no solo del Provincial, sino de toda Prelacia; y para el cumplimiento de esta segunda disposicion es precisa la convocation, y celebracion del Capitulo, para la eleccion del nuevo Provincial; y aunque la sobredicha Constitucion respecto de la celebracion de los Capitulos anuales ha sido para algunas Provincias derogada, subrogandose en ellas Capitulos semitrianales en lugar de los anuales. pero respecto de celebrarse Capitulo cumplido el trienio, siempre ha quedado firme, y constante, y en su devida observancia por toda la Religion; antes bié en el Capitulo General celebrado en Roma el año 1667. reconociendo por superfluos los Capitulos Provinciales anuales, y aun semitrianales, q como dicho es, en algunas Provincias se observavan, se resolvio por todos los Vocales de aquel Capitulo, q totalmente por todas las Provincias se quitaran, y solo se tuvieran los trianales; pero reconociendo, que esto sin especial dispensacion de la Sede Apostolica no podia

hacerse, por disponer los anuales las Constituciones Generales, y estas estar aprobadas, y confirmadas por la Sede Apostolica, con clausula irritante, se suplicò la confirmation de dicha resolucion, y la derogacion en esta parte de dichas Constituciones a la Santidad de Clemente IX. el qual la concediò, y por Breve especial despachado a 9. de Setiembre del mismo año de 1667. mandò, que en adelante pena de escomunion mayor, y privacio de voz activa, y passiva, los Capitulos Provinciales en toda la Religió fuesen solo trienales; de manera, que la celebracion de los Capitulos Provinciales cumplido el trienio del Provincialato, queda siempre ilesa, firme, y constante en la Religion de los Capuchinos, y al presente está dispuesta, no solo por las Constituciones Generales, sino por el sobredicho Breve de Clemente IX. y es de derecho comun, como lo enseña Peliz. to. 2. tr. 9. sect. 3. n. 94.

2 En cumplimiento, pues, assí de la sobredicha Constitució General, como del dicho Breve de Clemente IX. hallandose ya en el ultimo año, y aun en el ultimo mes de su trienio de Provincial el R.P. Fr. Juan Antonio de Taraçona, ajustado el dia, y Convento, por los quattro RR. PP. Disinidores, para este fin convocados, despachò desde el primero de Mayo, hasta cinco del mismo mes a todos los Conventos de la Provincia las citatorias acostumbradas para las elecciones de Discretos, y celebracion del Capitulo Provincial, citando, y convocado por ellas a los Guardianes, y Discretos elegidos, y RR. PP. Disinidores para el dia 24. del mismo mes de Mayo en el Convento de Nuestra Señora de Cugullada de la Ciudad de Zaragoza, en el qual Convento dicho dia se celebrò dicho Capitulo, presidiendo en él el dicho R.P. Fray Juan Antonio de Taraçona, como Provincial, que se hallava, y concluìa su Oficio.

3 Pretenden algunos, que dicho Capitulo no fue legitimamente convocado, y celebrado, y por consiguiente, que las elecciones en él hechas, y todo lo demás por el Capitulo dispuesto, fue, y es nulo, y de ningun valor: fundan essa pretension en un assertò mandato de N.R.<sup>mo</sup> P. Fr. Estefano de Sezena, Ministro General de la Religion, por el qual mandava al dicho R.P. Fray Juan Antonio de Taraçona, Provincial que se hallava, y concluìa su Oficio, que se abstuviesse de la celebracion de dicho Capitulo Provincial, anulando todo lo que contra el tenor de dicho mandato se executasse, el qual mandato a 30. de Abril del dicho año intimò con acto al dicho R.P. Provincial el P. Fray Blas de Embid, Disinidor que entonces era de dicha Provincia; y despues se intimaron a 9. de Mayo del mismo año con acto al mismo R.P. Provincial unas Letras confirmatorias de dicho mandato, emanadas del Ilustrissimo señor Nuncio de España, y a instancia del dicho P. Fr. Blas de Embid pedidas, y cócedidas. Este es el unico fundamento de la sobredicha pretension, pero tan leve, y destituido de justicia, como se verà por los siguientes.

4 Para la claridad, e inteligencia de todo, adviertase lo primero, que assí

alli el sobredicho mandato, como su confirmacion del tenor Nuncio, solo se intimò, y notificò mediante acto al dicho R.P. Provincial, y no a los RR.PP. Disnidores, ni a los Guardianes, y Discretos, que concurrieron al Capitulo, antes, ni despues de estar congregados, como consta de los dos actos de intimas hechas, la primera personalmente por el dicho P.Fr. Blas de Embid a 30. de Abril, y la segunda a 9. de Mayo. Adviertase lo segundo, que de la primera intima a 30. de Abril, hecha personalmente por dicho R.Fr. Blas de Embid: Este el dia siguiente, que fue a 1. de Mayo, se apartó mediante acto testificado por Sebastian Palacios, Notario Real; y el mismo dia despues de dicho apartamiento votò, y firmò de su mano, como Disnidor, que era, que no obstante el sobredicho mandato se celebrasse el Capitulo el dicho dia 24. de Mayo, como consta todo por acto testificado por el dicho Sebastian Palacios, y por el libro de gestis de la Provincia, en donde se halla dicha resolucion de la celebracion de dicho Capitulo dicho dia 24. firmada de su misma mano; con que la sobredicha intima quedò con el apartamiento, *tanquam si non esset facta*: Y de mas a mas calificada la resolucion de la celebracion de dicho Capitulo dicho dia 24. por el mismo, que en la dicha intima se avia declarado parte interesadas, y Procurador de nuestro Reverendissimo Padre General, votando, y firmando contra el tenor de dicho mandato la dicha resolucion.

5 Adviertase lo tercero, que las lettras del señor Nuncio confirmatorias del dicho mandato se pidieron en Madrid a 4. de Mayo a instancia del mismo P.Fr. Blas de Embid, y se intimaron en Zaragoza al dicho R.P. Provincial por un Notario Real a 9. del mismo mes; como consta todo por la copia signada, y relacion de su intima, que el Notario entregò al dicho R.P. Provincial: De manera, que aviendole apartado el P.Fr. Blas de Embid a 1. de Mayo de la intima, que de dicho precepto hizo el dia anterior; y aviendo votado, y firmado este dia 1. de Mayo, que el Capitulo (no obstante el dicho mandato) se celebrara el dicho dia 24. de Mayo, se pidiò en Madrid tres dias despues a instancia, y nombre suyo la confirmation al señor Nuncio: y assi fue nula eti, y tu intima de ningun valor; porq *quod semel placuit amplius displicere non potest*, reg. 21. in 6. En terminos de elecciones, Pallizar. tom. 2. tract. 9. cap. 2. sect. 1. quest. 27.

6 Ultimamente se advierta, que quando se intimaron dichas lettras del señor Nuncio al R.P. Provincial, ya este tenia despachadas a todos los Conventos de la Provincia las citatorias, y convocatorias de dicho Capitulo, y en muchos Conventos estavan ya elegidos los Discretos; porq (como se ha dicho en el n. 1.) desde el 1. de Mayo hasta 5. del mismo mes se despacharon todas las sobredichas citatorias, y convocatorias, y a 9. del mismo mes se intimaron las letras del mismo señor Nuncio; con que ya este dia se hallava incoada la celebracion del Capitulo, cuyo principio se dà por las citatorias, y convocatorias; y aun se hallavan ya entóces hechas

en

en muchos Conventos las elecciones de los Discretos, pues en el de San Juan Baptista de Zaragoza se hizo a 2. de Mayo; y en el Convento de N.S. de Cugullada de la misma Ciudad a 5. y es cierto, que a los 12. del dicho mes estavan ya en todos los Convétoes hechas dichas elecciones, y de los mas ya en camino los Guardianes con sus Discretos; porque en las ciudades se les assignava el dia 21. para entrar en el Convento Capitular, como de hecho entraron todos esse dia por la mañana; y caminando a pie no es mucho el partirse de sus Conventos ocho dias antes, y mas estando (menos el Convento de Epila) distantes todos los otros, el que menos 12. leguas, y los mas a 15. y a 20. y el de Teruel 30. con que no era posible desde el dia 9. en que se intimaron dichas letras del señor Nuncio impedir la publicacion, por los Cöventos, de la citacion, y convocacion del Capitulo, ni las elecciones de Discretos, ni la partida de muchos Capitulares.

7 Esto assi advertido, se manifestara con muchas razones efficaces, que no obstante el sobredicho precepto de nuestro Reverendissimo Padre General, y su confirmacion del señor Nuncio, fue legitima, firme, y valida la convocacion, y celebracion del dicho Capitulo, y todas las elecciones en él canonicamente hechas. Primeramente, porque el sobredicho precepto fue nulo, y de ningun valor; su nulidad se convence con muchas razones. La primera, porque disponiendo las Constituciones Generales aprobadas, y confirmadas por la Sede Apostolica con clausula irritante, que concluido el trienio del Provincialato se celebre el Capitulo Provincial, como se ha dicho, y consta del n. 1. y lo califica con su confession N. Reverendissimo Padre General en su sobredicho precepto, cuya clausula es como se sigue: *Attendentes quod P.V.R. ad finem sui regiminis, ac Provincialatus iam de proximo accedat, ET IV XTA GENERALIA RELIGIONIS NOSTRÆ STATUTA ESSET BREVI DE NOVO CONVOCANDVM, ET CELEBRANDVM CAPITVLVM PRO SUCCESSORIS ELECTIONE, eisdem de causis quibus supra, &c. tenore presentium expressè mandamus P.V.R. ac RR.PP. Diffinitoribus, ut à convocatione, & celebratione Capituli omnino abstineant, &c.* Disponiendo, pues, la convocacion, y celebracion del Capitulo las Constituciones Generales cumplido el trienio, sin que en las tales Constituciones se halle clausula, ni palabra, que dé a N. Reverendissimo Padre General facultad para diferirlo, no pudo contra ellas su Reverendissima dilatar, ni suspender dicha convocacion, y celebracion; porque las Constituciones Generales son leyes del Capitulo General, y el P. General es inferior al Capitulo, *Lezana* to. 2. c. 12. n. 7. *Pelliz* to. 2. tract. 9. c. 8. sect. 2. n. 62. *noster Segismundus à Bononia* de elect. & potest. *Præl. q. 1. c. 2. dub. 9. n. 9.* Y queda ligado con sus leyes, y Estatutos Generales, a los cuales deve obedecer, y estar sugeto; *Lezana* ubi supra n. 6. & tom. 1. c. 8. nu. 21. & communiter DD. Y en terminos proprios de suspender, prohibir, y dilatar los Capitulos Provinciales, cuyo tiempo pa-

ra su celebració està determinado por las Constituciones, mueve la duda  
el Reverendissimo P. Fr. Francisco Bordono tom. 2. Var resolut. resol. 58. n. 7.  
vers. Sed quid dicendum; en donde propone la question presente: Si vn Ge-  
neral prohibe la celebracion del Capitulo estatuido por la Regla, ó Con-  
stituciones, si la tal prohibicion serà valida? Y si el Capitulo celebrado  
contra la tal prohibicion serà nulo? Y responde, que absolutamente ha-  
blando, el General no puede prohibir la celebracion del Capitulo deter-  
minado por la Regla, ó Estatutos de la Orden, y que, no obstante su pro-  
hibicion, puede el Provincial passar con los Vocales a la celebracion: y  
que todo lo que en dicho Capitulo se hizierte, serà valido; son sus pala-  
bras admirables, y no se puede escusar el referirlas, ibi: *Sed quid dicendum*  
*quando superior prohibet celebrationem Capituli legalis de iure Regulae, seu Sta-*  
*tatorum celebrandi? An prohibitio teneat, & actum Capitulum contra prohibitio-*  
*nem nullum sit?* Respondeo Superiorum Generalem, non posse simpliciter prohibe-  
re celebrationem Capituli contra Regulae Constitutionum præscriptum, neque il-  
lud differre, nulla legitima subsistente causa & si de facto prohibeat, vel differat  
sine causa, Provincialis cum suis Vocalibus potest procedere ad illius celebratio-  
nem, & in eo acta valida erunt. Prosigue probando su respuesta con prin-  
cpios per se notos, y Doctores clasicos hasta el verso *Quæres quarto*; y  
primeramente la prueba, porque los Estatutos Generales no son Leyes  
del General, sino del Capitulo General, Superior al Padre General, ibi:  
*Primum de prohibitione, & dilatatione probatur, tūm quia ipse non est superior*  
*Regulae, sed illi inferior, & subjectus, consequenter Capitula prohibere non po-*  
*test, neque prorogare præcripta in illa secundum determinatum tempus, neque*  
*in Constitutionibus præcripta, quia Capitulum Generale illas condit, non Genera-*  
*lis: Miranda tom. 2. q. 29. art. 1. conclus. 3. Peyrinus cum alijs de Prælato, quæst. 1.*  
*cap. 8. n. 3. Tum quia Generalis est inferior Capitulo Generali: Cordova in Regula*  
*S. P. N. Francisci. cap. 8. quæst. 3. Policio ibidem, Lezana tom. 1. cap. 18. num. 11.*  
Y en el vers. *Tertium*, añade, ibi: *Tertium, quando irrationabiliter prohibet pro-*  
*cedere potest Provincialis: Sua letur, tūm quia utitur iure suo: Tūm quia ea pro-*  
*hibitio, utque irrationabilis, & nulla, nullum parere potest effectum, neque Capitu-*  
*lum suspendere: Tūm quia nemo prohibere potest, quod sibi non nocet, & alijs pro-*  
*dest. leg. 2. §. idem aiunt. ff. de aqua plub. arcend. Multum autem prosunt celebra-*  
*tiones Capitulorum: ergo in eis procedere potest Provincialis, non obstante, illicita*  
*Superioris prohibitione.*

8 Ni obsta el dezir, que con justa causa yà este Doctor enseña, que  
pueden los Generales prohibirlo, y que nuestro Reverendissimo Padre  
General Fray Estefano de Sezena la tuvo en el presente mandato; para  
cuya respuesta supongo lo primero, que los Generales de ningun modo,  
por mas justa causa que tengan, pueden prohibir, ni dilatar los Capitu-  
los determinados por la Regla, ó Constituciones Generales, dil pensando,  
ni menos derogando dicha Regla, ó Constituciones: *Sylvester verbo Dis-*

pensatio, q. 4. & 9. cum seqq. Navarro in *Manual prælud. 9. n. 15.* Lezana tom. 1.  
qq. Regul. cap. 8. n. 23. Sino declarando por la epicheya, que hic, & nunc, la  
Regla, ò Constitucion no obliga, precediendo para esto vrgentissima  
causa, y que esta pertenezca al bien comun, y vtilidad de la Provinca; es  
doctrina del mismo Bordono en el vers. Secundo, ibi: *Secundum id posse fa-*  
*cere, iusta subsistente causa, suadetur; quia licet ex predictis Generalis sit subie-*  
*ctus Regule, & Constitutionibus Capituli Generalis, in casibus tamen vrgentibus,*  
*& ob bonum commune Religionum prædicta præstare, potest, per epicheyam, de-*  
*clarando hic, & nunc Regulam, seu Constitutiones non obligare, ut docent omnes.*  
*V. Epicheya DD. citatis, Peyrin. de subd q. 1. cap. 8. §. 5. Roder. tom. 1. q. 68. art. 6.*  
*Mirand. tom. 2. quest. 29. art. 9.* Y aun en este caso duda este Doctor, si puede  
asolas el General, vsar de esta epicheya, ò si necesita del consentimiento  
del Capitulo, y remite la decision a los Doctores citados: Concluye  
el vers. con las siguientes palabras: *An verò solus, vel cum Capitulo vide*  
*præcitos: Y estos Doctores resuelven por indubitable, que no puede:*  
*vease a Rod. y Miranda en los lugares proximè citados.*

9 Supongo lo segundo, que la declaracion por la epicheya, para  
que tenga lugar, sino es cierto, sino dudosso, el si con estas circunstancias,  
que ocurren, comprehende, ò no la ley el caso, alias claramente en di-  
cha ley comprehendido, es necesario consultar al Superior, como es  
doctrina comun en los Doctores; vease a *Castro Palao tom. 1. de concientia*  
*dubia, disp. 3. pun. 8. num. 1. & 2.* De tal manera, que aun en los casos vrgen-  
tes, que no se pueden consultar los Superiores, aunque algunos afir-  
man, que se puede vsar de la epicheya; pero la comun enseña lo con-  
trario, y absolutamente dice *Castro Palao*, que se ha de seguir esta co-  
mun, ita ubi supra num. 3. & 4.

10 Esto assi advertido, se convencerà, que de ningun modo obsta,  
para la nulidad del mandato sobredicho de N. Reverendissimo Padre  
General Fr. Estefano de Sezena, la limitacion de Bordono, que con justa  
causa puedan los Generales prohibir, y dilatar por la epicheya los Capi-  
tulos determinados por la Regla, ò Constituciones Generales. Primera-  
mente, porque estando las Constituciones Generales de los Capuchinos  
aprobadas, y confirmadas con clausula irritante por la Sede Apostolica,  
como queda advertido; y hallandose en Roma N. Reverendissimo Padre  
General al tiempo de despachar su mandato, como consta de su data, que  
es en Roma a 12. de Enero de este presente año; y siendo por otra parte  
tan clara la Constitucion, de q el Provincialato espire cumplido el trienio,  
y confessando, y calificando N. Reverendissimo Padre General en el  
mismo mandato, que segun dichas Constituciones Generales, se devia ce-  
lebrar dicho Capitulo luego; esto es, al Mayo, que se cumplia el trienio,  
como se ponderò ya: y consta de la clausula de su mandato, referida en  
el num. 7. no podia vsar de la epicheya por si mismo, sino consultar a la

Sede Apostolica, siendo la Constitucion, no dudosa, sino tan cierta, y pudiendo hacerlo con tanta facilidad: ita communiter DD. apud Castro Palao, ubi supra. Lo segundo, porque N. Reverendissimo Padre General no declara en su precepto, que *hic, & nunc* las Constituciones no obligan, como devia hacerlo, segun la misma limitacion de Bordono, ibi: *Declarando hic, & nunc Regulam, seu Constitutiones non obligare; sino que absolutamente manda, el que no obstante, que segun las Constituciones Generales devia celebrarse el Capitulo, se abstengan de su celebracion; reconozcase la clausula en el n.º 7.* Lo tercero, porque no solo no contiene dicho mandato causa justa alguna perteneciente al bien comun de la Provincia, como se requiere en el uso de esti epichieya, segun la sobredicha limitacion de Bordono, ibi: *Iusta existente causa; &c. in casibus urgentibus, & ob bonum commune Religionum praedicta praestare potest per epicheyam;* sino que antes bien N.P. General declara en su sobre dicho mandato, que no tiene mas causa para prohibir la celebracion de dicho Capitulo, que el aver impedido la libre entrada, y exercicio de vna asserta comission, que N. RR. P. General, dizen, imbio, para visitar esta Provincia, con calidad de Visitador permanente al R. P. Fr. Iacinto de San Julian, Exprovincial de la Provincia de Capuchinos de Cataluña; y que las mismas causas, que tuvo para imbiarlo a visitarla, estas solas tiene para prohibir la celebracion del Capitulo, por averse embaracado la Visita: Y porque se vea que es assi, y se haga juicio de las causas del sobredicho mandato, se pone aqui su fiel copia, sacada de la que se entregó al R. P. Fr. Juan Antonio de Tarazona, quando le intimaron las Letras cōfirmatorias del señor Nuncio, y es como se sigue.

#### COPIA DEL MANDATO.

II R. in Christo P. Ioanni Antonio Tarazonensi, Fratrum Minorum Capucinorum Provinciae Aragoniae Provinciali Ministro: Stephanus à Cesena eiusdem Ordinis Minister Generalis, licet indignus, cum aliâs à Nobis dignis rationabilibus de causis, animum nostrum moventibus, delegatus fuerit in Provinciam istam nostram Aragoniae, R. P. Hyacinthus à Sancto Iuliano, Provinciae Cathaloniae Exprovincialis, qui vices nostras gerens, ut Commissarius Generalis, Provinciam istam visitaret: Quique ob quasdam suscitatas difficultates, in iunctu munus executioni demandare non potuit. Nos qui communi Religionis, ac singularum Provinciarum bono sedulo vigilamus, & quantum in Domino possumus omnibus, & singulis, quae pro Regularis observantiae manutentione, ac speciali vniuersitatisque profectu necessaria, & congrua iudicamus, pro viribus subministrare studemus, ne supradicto Visitationis impedimento Provincia ista Aragoniae praetento speciali fructu privetur: Attendentes, quod P. V. R. ad suum sui regiminis, ac Provincialatus, iam de proximo accedit, & iuxta generalia Religionis nostrae statuta esset brevi de novo cōvocandum, & celebrandum Capitulū pro successoris electione: eisdem de causis quibus supra congruum rationabile, ac iustum visum est nobis, & decernimus super se-  
dere

dere, donec quid magis pro cōmūne istius Provinciæ, & Religionis bono expediat, maturius iudicare possimus, & opportunius providere valeamus: quarē tenore præsentium expressè mandamus P.V.R. ac R.R.PP. Diffinitoribus, ut à convocatione, & celebratione Capituli omnino abstineant, nec quidquam in ordine ad illam facere, aut attentare præsumant, donec aliter à nobis, vel ab Eminentissimo Religionis nostræ Protectore, ac S. Apost. Sede statuatur: irritum, nullū, & casum declarantes, quidquid in contrarium sub quovis colore, ac prætextu fiet, seu fieri, vel attentari contingat. Ita decernimus, & declaramus, mandamus, & præcipimus hoc, & meliori modo, in quorum fidem has manu propria subscriptas, & sigillo maiori Oficij nostri munitas dedimus in Conventu nostro Capuccinorum Romæ, die 12. Ianuarij 1675. Fr. Stephanus Minister Generalis.

12 Consta del tenor de este mandato desde su principio hasta su fin, que no se movió N.P. General a prohibir la celebracion del Capitulo por otra causa, que el aver impedido la Visita al dicho R.P. Fr. Iacinto de Sá Julian, y con su impedimento subsistir aun las causas que tuvo para emularlo, por las quales, y dicho impedimento prohibe la celebracion del Capitulo; assi lo declara por aquellas palabras, ibi: *Eisdem de causis, quibus supra:* Con que para verificar, si esta fue, ó no justa causa, se ha de ver, si fue injusto el impedimento, y contra el bien comun de la Provincia: y si có la prohibicion del Capitulo se reparava el bien comun de la Provincia, que se embarazó con aquel impedimento de la Visita, que todo esto es necessario, se verifique, para tener lugar por la epichuya, segun la doctrina de los num. 8. y 10. la prohibicion del Capitulo, cuyo tiempo para celebrarse, estaba, y està determinado por las Constituciones Generales, y Apostolicas de la Orden, y Breve referido en el n. 1. de Clemente IX.

13 Para mayor claridad de todo esto, se ha de saber, q̄ la causa total, que N.P. General tuvo para embliar Visitador a la Provincia, a quien en la comission le dió calidad de permanente, fue, el no aver convocado, y celebrado el Capitulo a los 18. meses de su trienio el dicho R.P. Fr. Juan Antonio de Taraçona, sino tenido en su lugar Congregacion de Difinitorio, haciendo en ella las provisiones de Guardianes. Que esta sea la vni-ca, y total causa, cósta por varias cartas originales de su Reverendissima, y por vn papel del mismo Visitador, escrito de su mano, y desde Lerida remitido al dicho P. Provincial, por el qual dandole cuenta de la causa de la Visita, le dice, que no ha tenido otra N.P. General, que la sobredicha; y assi le pide, que la satisfaga; y juntamente se califica, conque assi el dicho Visitador miétras estuvo en Zaragoza, como los que solicitavan su venida, no han publicado jamás otra.

14 Y para que se vea lo inculpable de la Provincia, en esta, es forço-so referir, que en el Capitulo General, antecedente al passado, se establecieron ciertas disposiciones de governo, las quales de orden del Capitulo se propusieron a la Santidad de Clemente IX. y para el valor, y estabi-

9

lidad de su observancia se le suplico su confirmacion Apostolica: Concediòla su Santidad por Breve especial, mandando con precepto de santa obediencia, descomunion mayor, y privacion de voz activa, y passiva, que en adelante se observassen; entre las quales disposiciones, vna la mas principal es, que no se tengan Capitulos Provinciales intermedios, sino de tres años: y que en lugar de los intermedios, que hasta entonces se observayan, se subroguen Congregaciones de Disinitorio, en las cuales, como en los Capitulos se elijan Guardianes, y se compongan las Familias. Despues N.P. General, concluido el Capitulo passado, donde fue electo, y se celebrò el año de 71 propuso a la Santidad de N.S.S.P. Clemente X. que la Religion congregada en dicho vitimo Capitulo, con votos còcordes de todos los Vocales, y por comission, que tenian de sus Provincias respectivamente avian hallado ser forçoso para el buen govierno de la Religion el suplicar a su Santidad quattro gracias. Vna, que aviédo a insistencia del Capitulo antecedente la Santidad de Clemente IX. estableciendo los Capitulos Provinciales en adelante sean solo de tres en tres años, y que en lugar de los intermedios se substituyan las Congregaciones de Disinitorio; y por aver enseñado la experiencia, que las tales Congregaciones no son de la utilidad que se imaginava, suplica a su Santidad la Religion, conceda licencia al P. General, para poder, en ocasion de su Visita, o segun la necesidad particular de cada Provincia, de que tuviere aviso, dispensar, que los Capitulos puedan ser de 18.en 18.meses, quitando en ese caso en la Provincia que sucediere, como superfluas las Congregaciones. Prosigue el memorial con la peticion de las otras gracias, al fin de las quales atesta el señor Cardenal Borromeo, que *Sanctissimus annuit*, còcidiendo al P. General el poder dispensar en lo sobredicho, y cometer la misma facultad a los Provinciales, Visitadores, al Procurador General, y a los Padres Disinidores Generales, con la data de 27. Julio de 1661. firma, y Sello del Protector.

Reci  
engai  
su R.  
renda  
ma e  
to ,  
infra  
16,

15 De manera, que el Breve de Clemente IX. absolutamente manda, que los Capitulos Provinciales sean trienales, y no intermedios; el *via vocis* de Clemente X. no manda lo contrario, sino que solamente concede facultad al P. General, para poder dispensar lo absoluto de aquel mandato, y esta, en dos casos solos; a saber es, en tiempo de Visita personal del P. General, o quando las Provincias fuera de ella lo pidieren al P. General, y este bien informado, estuviere noticioso, de que conviene dispensarlo; y assi fuera de estos dos casos, ni el P. General puede dispensar, ni las Provincias dexar sin su culpa, y pena de obedecer al precepto Pontificio, que manda, no se tengan los Capitulos, sino de tres en tres años: El primer caso consta, que no ha concurrido en esta Provincia; pues el P. General no ha llegado a visitarla: El segundo, que tampoco ha concurrido, es mas notorio; pues no se ha celebrado el Capitulo intermedio, para el

qual era necessario la dispensa, y para no celebrarlo, no se necesita de alguna, antes bien el precepto riguroso de Clemente IX. obliga: Luego a la Provincia se le haze cargo del merecimiento, y se le imputa por culpa una devida obediencia, haziédola delinquente, por obedecer al Sumo Pótifice; y queriendo mortificarla, por no aver incurrido en la culpa, descomunion, y pena de privacion de voz activa, y passiva: Pudo obrar mejor la Provincia? Puede aver mayor violencia, que residenciarla, por aver ejecu<sup>do</sup>do lo que devia? Si la Provincia huviera celebrado en lugar de la Congregació el Capitulo, sin dispensa para esso del P. General, de lobedecia al Sumo Pontifice, pecava mortalmente contra su precepto absoluto, e incurria en la pena de descomunion, y privacion: Al P. General no se le ha pedido jamás dispensa, para celebrarlo, antes bien se le pidió lo contrario, para aumentar el merecimiento, ni el P. General jamás ha dispesado, ni la Provincia ha admitido tal dispensació: Luego no lo podia celebrar, en celebrarlo, aun obtenida la dispensa, podia aver riesgo, porque podia no ser verdadera la causa, que es la necesidad de la Provincia señalada en el *vivæ vocis oráculo moderativo*, en no celebrarlo, no puede aver peligro, es obrar a lo seguro, y sin embargo se encuentra el tropiezo.

16 A mas, de que quâdo el rescripto del *vivæ vocis oráculo* de N.S.S.P. Clemente X. respecto de la gracia primera de los Capitulos intermedios, no fuera condicional, y para solos los dos casos referidos, si no que absolutamente mandara, que del todo se quitaran los trienales, no podia subsistir cótra el Breve de Clemente IX. ni esta Provincia, ni ninguna de las otras de la Religion con buena conciencia, ni sin incurrir en las penas de descomunion, y privacion podian, ni pueden, aunq mas dispensas tengan de N.P. General, tener los intermedios; porque es subrepticio, y nulo el *vivæ vocis oráculo*, convenciendo lo assi có manifiesta notoriedad la narrativa de él, donde se le propuso a su Santidad el unico motivo para inclinar su elemencia a la concession de las quattro gracias; y es, que de conformidad de votos de todos los Capitulares del Capitulo General celebrado, y aun de comission, que para esto tenia de sus Provincias, se le suplicava, por aversé experimentado, no ser de util alguno los trienales, narrativa tan agena de la verdad, como consta a todas las Provincias de la Religion, por sus Provinciales, y Custodios, q cõcurrieron a aquel Capitulo; pues no solo no fueron cõformes los votos, como dize la narrativa, pero ni aun có verdad se puede dezir, que hubo, ni un voto en el Capitulo, para tal cosa; porque ni N. Reverendissimo P. General, ni otro alguno propuso en todo el tiempo del Capitulo tal matetia, ni se congregó para tal cosa, ni se sabe, que las Provincias dieran a sus Provinciales, y Custodios tal comission, para pedir los intermedios, antes bien consta de muchas lo contrario, y se califica con el sentimiento, que las quattro de Espana; a saber es, Valencia, Castilla, Andalucia, y esta, han hecho del *vivæ vocis oráculo*, repugnan-

do siempre el celebrar intermedios; y aun los Provinciales, y Custodios de estas quatro, y de la de Cataluña, antes de salir de Roma, sospechando que N.P. General, por aver mostrado aversion a los trienales, y solicitado privadamente con algunos de los Provinciales, y Custodios fueran de su dictamen; y que por reconocer en la mayor parte repugnancia a inobrar cosa respecto de este punto contra el Breve de Clemente IX. no se atrevia a juntar el Capitulo, ni proponerlo. Sospechando, pues, que despedidos los Vocales se pidiria a su Santidad la revocacion, o moderacion de dicho Breve de Clemente IX. respecto de los trienales; todos los Provinciales, y Custodios de todas las cinco Provincias de Espana, declararon como tales en nombre de sus Provincias con acto de Notario publico su animo, sentir, y conveniencia, que lo tenian, y era, de que no se inobasse cosa alguna respecto de los Capitulos; y que lo contrario seria contra su voluntad, y conveniencia de sus Provincias, protestando de subrepencion, y nulidad, y de todo quanto podian, y devian protestar. Como, pues, N.P. General ha podido (sin recibir engaño) dezir a su Santidad, que toda la Religion unida en Capitulo con conformidad de votos, y comission para esto de sus Provincias, lo suplicavan? Ni como con tal narrativa puede usar de la gracia, quanto mas ampliarla a terminos de absoluta, no lo siendo, sino muy condicional? No ignorando, que aun las gracias privadas, que se consiguen de lo sagrado del Sumo Pontifice, con narrativas no verdaderas, son nulas, y subrepticias, y que la culpa, con que se ofende la Tiara, narrando lo que el Exponente no pudo ignorar (ser ageno de verdad) se reyteria siempre que de la tal gracia usa: quanto mas, y mayor culpa es en gracias no privadas, sino tan generales, que miran a toda vna Religion, y especialmente en esta, en q se traviesa tanta repugnancia de los interesados? Verdaderamente que ofrecia al discurso este lance mucho campo para dar voces, y dilatar la pluma en rasgos lamentables, corroborados con razones de sentimiento, y dolor; pero el respecto a la Dignidad detiene la mano, embarga el discurso, y embota la pluma; contentandome solo con manifestar la inocencia de mi Provincia, su recta, y justificada disposicion en la Congregacion de Disinitorio intermedia, su devida observancia del Breve de Clemente IX. y su forzosa defensa, para no permitir el ajamiento de aquell-en que consiste su mayor justificacion.

17 Declarada, y ponderada la causa de la Visita, se manifiesta, que su impedimento no fue injusto, porque fue el de vna juridica recusacion, y apelacion, estatuidas por ambos derechos, y por causas tan relevantes de lospecha, como se pueden ver en el acto de dicha recusacion: Y porque el despacho de la tal asserta comission, se convencio notoriamente nulo, por aver venido en blanco, respecto del espacio, en que se avia de poner el nombre del Visitador, a las manos de vn Religioso particular,

malcontento, y querelloso, el qual lo llenò, poniéndole en él de entre los Exprovinciales de Cataluña, que erá tres, el Visitador, que para sus fines particulares mejor le pareció, y fue el dicho R.P.Fr.Iacinto de Sá Julian; constó ésta nulidad por acto de visura, exhibido en la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, y despues N.P.General lo ha cùfessado por carta suya, que tambien se ha exhibido, y la guarda esta Provincia: sobre este impedimento juridico se añadió otro de vna Firma, ó Decreto Real de su Magestad Carolica, obligando a valerse de este recurso el assertor Visitador, con averse entrado por el Convento de Zaragoza, persistiendo en querer visitar la Provincia, sin hacer caso de la sobredicha recusacion, y apelacion.

18 Que de estos impedimentos tan licitos, y por causas tan justificadas no resulte cosa contra el bien comun de la Provincia, sino mucho en su utilidad, se dexa conocer; pues sujeto de tales sospechas, y elegido por vn Religioso querelloso, como se ha dicho; como podia dexar de ser muy perjudicial a su quietud? Y caso, que con los tales impedimentos se huviera embaraçado algun bien comun de la Provincia, este no se reparava con la prohibicion del Capitulo; sino imbiando otro Visitador desapasionado, y no sospechoso: Luego, aun caso, que pudiera N.P.General usar de la epicheya, para prohibir el Capitulo, y que no necessitara de consultar a su Santidad, ni las Constituciones Generales de la Orden estuvieran aprobadas, y confirmadas por la Sede Apostolica, de ningú modo podia, ni puede subsistir su sobredicho mandato; por faltarle la justa causa para la prohibicion del Capitulo, y no redundar dicha prohibicion en bien comun de la dicha Provincia, sino en daño considerable de ellas; porque siempre, como dice el dicho R.R.P.Fr.Francisco Bordonio en el tomo de sus decisiones, *decis. 349. vers. Quinto huiusmodi*, son perjudiciales a las Provincias, y Constituciones, semejantes dilataciones de los Capitulos; y en el *vers. Demum* dice, que el General nunca puede tener razonable causa para diferir su celebracion, y con razon, porque de mas beneficio son a las Provincias los Capitulos Provinciales, que los Capitulos Generales, ni Visitas de General; *Girago. p. 3. dub. 24. num. 168.*

19 Todo lo dicho tiene lugar aun, en caso, que las Constituciones Generales de la Orden no estuvieran aprobadas, y confirmadas con clausula irritante por la Sede Apostolica; porq aun en ese caso, estando determinados, al cumplirse el trienio, los Capitulos Provinciales, por Constitucion de vn Capitulo General, no podia N.P.General prohibir, ni dilatar a mas tiempo la celebracion de dicho Capitulo: *Bordon. ubi supra; idem in decisionibus Miscelan. decis. 349 per tot.* En donde absolutamente dice, que su General de ningun modo puede retardar el Capitulo Provincial, por estar su tiempo determinado por los Estatutos Generales de la Orden; y q serà nulo, y atentado todo lo que intentare contra el tiempo, contra los

Estatutos determinado, ibi: R.P. Prior General. & rogare, & retardare Capitulum Provinciale de iure Constitutionū, p. 2. c. 7. celebrandum 3. Dominica Resurrectionis; aliter attentans nihil facit, quod multis probatur. Prosigue toda la decision, probandola con doctrinas, y DD. calificados: y es la razon, porque (como se dixo en el nu. 7. con la comun de los DD.) el General es inferior al Capitulo, y no puede alterar sus Estatutos; y el tiempo assignado por ley superior no se puede inmutar; *l. semper in Civitate, ff. de iure immun.* Socin. volum. 1. cons. 11. num. 5.

20 En las Constituciones de mi Religion, prescindiendo aun de la confirmacion Apostolica, se ajusta mejor esto; porque en ellas expressamente se ordena, que no se muden sin el consentimiento del Capitulo General; cap. vlt. dd. Const. ibi: *Y porque las presentes Constituciones han sido cōpuestas con grandissima diligencia, y no con menor cuidado revisadas, y enmendadas, a ora de nuevo de consentimiento de todo el Capitulo General ordenamos, que no se muden sin el consentimiento de dicho Capitulo General:* *Y assi mismo exhortamos a todos nuestros PP. y Hermanos presentes, y por venir, que ni aun en los dichos Capitulos Generales muden las presentes Constituciones, las palabras, ordenamos, que no se muden sin el consentimiento del Capitulo General, son prohibitivas, y coartativas; y siendo vniversal la prohibicion, a todos comprehende, menos al Capitulo General, que excluye;* Panorm. in cap. ad nostrā de elect. n. 5. l. qui accusare de accusat. l. cum pr̄eter de Iudic. glos. v. vt duo, cap. ad audiētiam de Cleri. nō resid. Luego N.P. General contra el tiempo determinado por las Constituciones, aun prescindiendo de su confirmacion Apostolica, no pudo prohibir el Capitulo; *Bordonus vbi supra, vers. Secundo.*

21 Confirmanse con los Decretos Generales de Clemente, y Urbano VIII. de Reform. Regul. referidos por Garcia to. 1. Polit. tract. 5. dif. 2. d. 8 n. 56. en los cuales hablando generalmente de las elecciones de Prelados Regulares, se ordena, que inviolablemente se guarde la forma prescripta por el Concilio, y Constituciones de la Orden, ibi: *In Superiorum, & Officialium omnium electionibus forma pr̄escripta à S. Conc. Trid. & Ordinis Constit. INVOLABILITER servetur.* Y el tiempo assignado por dey, es de substancia, y forma de aquello para que se assigna; *Authen. quae supplicatio, C. de precib. Imper. porrig.* En terminos de elecciones, *Alban. q. 14.* y en terminos de retardar los Capitulos; *Bordonus dict. decis. 349. vers. Tertio nam.*

22 Pero estando nuestras Constituciones confirmadas por la Sede Apostolica cō clausula irritante, es indubitable la nulidad del dicho mandato. Añadese, que las cosas que son de substancia de algun acto, solo por el Legislador se pueden alterar; *Glos. verb. Trasponentes: cap. cū dilecta de re scriptis, Mascar. concl. 9. de gener. Stat. interpret. Barb. axiom. 101.* En terminos de elecciones, *N. Sigism. dub. 12. n. 9.* Luego solo el Capitulo General en su caso, y la Sede Apostolica en el nuestro, y no otro, tiene autoridad para alterar el tiempo del Capitulo Provincial, estatuido al trienio. Confirmanse

immutar el tiempo estatuido para la celebració de los Capitulos Provinciales, ha reconocido, q̄ no podia hacerlo sin la autoridad de la Sede Apostolica, como se vió en el Capitulo General del año de 67. que para quitar los Capitulos anuales acudió a la Santidad de Clemente IX. como se dixo en los n. 1. y 14. Y si los exemplares son el indice mas seguro, que señalan los modos de proceder, como enseña *Fachin.nu. 1. controv.lib. 1. cap. 26.* ibi: *Exempla sicut digito rem ostendunt, & tactui quodam modo subjiciuntur.* Debia seguir este, que es de todo vn Capitulo, N. Reverendissimo P. General.

23 Concluyo este punto de la nulidad del dicho mandato con vna doctrina del dicho *Bordono d. decis. 349. vers. Quinto huiusmodi*, que por ser muy al caso, ò para reprimir el arrojo de algunos, q̄ notan de inobedientes a su General, a los Padres de esta Provincia, ò para hacer advertidos a los ignorantes, que no han estudiado esta materia, me ha parecido trasladarla. Hablando, pues, este Doctor de la prorogacion, q̄ el General quiere hacer de los Capitulos Provinciales contra el tenor de las Constituciones, y probando, q̄ es nulo quanto en esta parte mādare; por quinta prueba de su decision dize, ibi: *Quinto huiusmodi prorogatio praējudicialis est, non solum Vocalibus, sed etiam ipsi Constitutioni: Vocalibus quidē, tūm quia illis auferunt ius certum, & quæsitum celebrandi suum Capitulum statuto die, & ideō (noten los de arriba lo que se sigue) & ideō non tenentur in hoc obedire suo Generali, nam in his quæ spectat ad electionem certis, & claris, Vocales sunt sui iuris independentes à Generali; & si enim careant velle, & nole ex vulgatis iuribus, tamen utrumque habent in materia electionis, vt docui resol. 85. q. 11. cū Sigism. dub. 12. n. 6. & 7. Ergo illos cogere non potest ad differendum Capitulum.* Hasta aqui este Religiosissimo Doctor, y Padre de su Sagrada Religion.

24 La segunda razon, porque el Capitulo fue convocado, y celebrando legitima, y validamente, y por consiguiente sus elecciones, y todo lo en él resuelto, valido; y el sobredicho mandato de ningū efecto para impedirlo, es; porq̄ (aun caso que no fuera nulo, como hasta aqui por tantas razones se ha probado serlo) por muchos meses antes tenia interpuesta la Provincia apelació a su Santidad de qualesquiere gravamenes futuros de su Reverendissima, obligandola a esto, y a temerlos justamente, la comision q̄ remitió en bláco, como se dixo en el n. 13. Y el sentimiento, q̄ por aver impedido la Provincia su ejecucion, mostrava. Y despues dentro de los diez dias de las intimas del mandato, y letras confirmatorias del señor Nuncio, se interpusieron apelaciones especiales, có las cuales quedó suspendido, y sin efecto alguno el mandato; pues no se puede negar, que las apelaciones extra judiciales de presentes, y futuros gravamenes, son legítimas, y tienen los dos efectos, suspensivo, y devolutivo: *Cap. bona memoria de appellat glof ibi, Clem sicut eod tit. Panorm. cap. bona, n 7. Nevo ibid. n. 14. & cōmuniter DD.* Y especialmente en materia de elecciones: *Cap. si postquam de elect.*

elect. in 6. Abbas in cap. cū nobis, n. 7. & 8. de elect. Valanz. cons. 79. à n. 25. tom: 2.  
 Gabr. Perei. de manu Reg. p. 1. c. 22. n. 16. Barb. lib. 2. vot. 35. à n. 74. Iranz. de pro-  
 test. consid. 16. n. 9. Luego có las dichas apelaciones N.P. General estaba in-  
 hibido, y la Provincia esenta de sus gravamēes: Cap. dilect. cū sāpē de appell.  
 cap. venient de iure iur. Cap. Pastoralis, & præterea de Offic. Deleg. l. præcipimus; l.  
 eo casu, quod de appell. Y assi perteneciendo al Provincial el derecho de có-  
 vocar el Capitulo, sin que necessite para su convocacion de licēcia algu-  
 na del P. General; Pelliz. to. 2. tr. 9. c. 8. sect. 2. n. & sect. 4. n. 93. Por estar yà por  
 las Constituciones determinado su tiépo, y ser assi la costumbre de todas  
 las Provincias en la Religion, teniendo por las Constitucionēs Generales,  
 y por la costúbre los Provinciales de los Capuchinos, adquirido derecho  
 para convocarlos, y celebrarlos sin la tal licencia, como lo enseña N. Si-  
 gism. de elect. dub. 8. n.: 1. no pudo quitarle esse derecho al Provincial N.P.  
 General, estando interpuestas esas apelaciones, assi como el privado por  
 sentencia de voz activa, y passiva, si intra tempus apelò, no queda priva-  
 do, durante la apelacion, del derecho, que antes de la sentencia tenia pa-  
 ra elegir, y ser elegido; N. Sigism. vbi supra, p. 2. cap. 5. dub. 9. per totum.

25 La tercera razon, porque el Capitulo, y sus elecciones han de ser  
 validas (aun caso, que todo lo q̄ hasta aqui se ha dicho no obstara al valor  
 del mandato, que lo prohibia) es, porque el R. P. Provincial procedio a su  
 convocacion, y celebracion con el acuerdo, parecer, y sentir de todos los <sup>4 mīn.</sup>  
 quatro RR. PP. Disnidores, los quales vñanimes, y conformes, recono- <sup>et glori-</sup>  
 ciendo, que no se podia, segun las Constituciones, y Breve de Clemente <sup>Liaute</sup>  
 IX. deferit el Capitulo, resolvieron, el que no obstante dicho mandato, se  
 celebrara dicho dia 24. de Mayo: Y con essa inteligencia, que la fue de to- <sup>dela m-</sup>  
 dos los que concurrieron al Capitulo, se celebrò el dia señalado, con tan- <sup>cha</sup>  
 ta paz, y vñion, que al primer escrutinio salieron hechas canonicanen-  
 te todas las elecciones. Suplico agora, se considere, que quien convoco  
 este Capitulo, fue el Provincial verdadero, y legitimo, sin que esto nadie  
 lo niegue: Que al Provincial pertenece el derecho de convocarlo, dixose  
 en el n. antecedente; y entre los Capuchinos, es constante: Que en dicho  
 mes de Mayo cūplia el trienio: Que las Constituciones Generales aprie-  
 tavan, se passasse a la elección del nuevo Provincial: Que a los Capitula-  
 res, Guardianes, y Discretos, no se les ofreció impedimento alguno legi-  
 timo: Luego en todo caso, si quiera por la buena fe, y opinion probable,  
 con que obraron, deve ser valido con sus elecciones el Capitulo.

26 Pruebase, porque la opinion probable equivale al error comun:  
 Pelliz tract. 8. cap. 3. sect. 2. n. 96. Cast. Palao to. 1. tract. de conscient: disp. 2. pun. 5.  
 n. 9. qui alias refert: Y el error comun con titulo colorado, haze validos los  
 actos: Cap. querelam de elect. cip. consultationibus de iur. Patron. l. Barbarius de  
 Offic Prætor. Innocent. cap. 1. de fide instrum. n. 2. Ioan. Andr. n. 4. decis. n. 49. Salic.  
 l. 1. n. 11. C. de Testam. Felin. cap. 1. de fide instrum. Pontius de matrim. lib. 5. cap. 19.  
 per

per tot Thom. Sanch. de matrim. to. i. lib. 3. disp. 22. n. 48. Luego no faltandole  
a la inteligencia con que obrò el Capitulo, por lo menos probable, el ti-  
tulo, no solo colorado, sino verdadero, y legitimo, como es, el ser Provin-  
cial quien lo convocò, a quien, como se ha dicho, pertenece el convocar-  
lo; se ha de dezir, que por esta razon, quado faltaran las otras, avia de ser  
valido el Capitulo. Es puntualissima la doctrina de N.R.R.P. Ragio de re-  
gimine Regul. cent. p. 1. dub. 25. concl. 2. vers. Profine, ibi: *Gesta Capituli, non le-*  
*gitimè congregati, quia congregans habebat impedimentū, per quod illud congregare*  
*non poterat, censenda sunt valida, nam congregatio Capituli est facta ab eo, cuius*  
*impedimentum latebat, neque ei titulus coloratus de erat, & communi errore à po-*  
*pulo tenebatur posse Capitulum congregare, & ita gesta congregantis valere debent.*  
Ita Vgolin. loquens de delegante de censuris, tab. 1. cap. 2. §. 22. Sanch. vbi sup. n. 51.

27 Y en nuestro caso, no se puede negar, que el impedimento del  
mandato (cuando fuera legitimo) era oculto al Capitulo; porque todos  
entendieron por las razones alegadas desde el nu. 5. hasta el 23. que era  
nulo, y q̄ como tal de ningun modo impedia la celebracion, y aquello es  
oculto, que se ignora. Confirma se el valor del Capitulo, porque de todo  
lo que se ha alegado, por lo menos no se puede negar, que no es cierta su  
nulidad, y no siendo cierta la nulidad de los actos, se ha de juzgar en fa-  
vor de ellos: l. quoties la 2. de reb. dubijs; l. quoties de verb. sign. Alciat. de reg. iur.  
3. præsumpt. 34. n. 1. & latiss. Menoch. de præsumpt. ltb. 9. tota præsumpt. 4. Rota in  
noviss. decif. 750. num. 11. & 12. tom. 1.

28 De todo lo dicho, con que concluyo mi Alegacion, se manifiesta  
la temeridad de los pocos, que a ojos cerrados niegan la obediencia al  
R.P. Provincial electo, publicando entre seculares, y Religiosos su tema  
de dar por nulo el Capitulo, haciendo Iuezes de vna causa tan grave,  
pues aun quando el Capitulo fuera nulo, mientras no se declare tal en-  
juizio contradictorio, devian, y deven obedecerle: y mucho mas no arro-  
jarse a proposicion tan temeraria, y per judicial, como llamar al Capitu-  
lo Conciliabulo, atribuyendo a N.R.R.P. General esse titulo tan perni-  
cioso, esparciendo por los Conventos, y lo mas lamentable, por los se-  
glares copias singidas de carta de su Reverendissima, de quien, como de-  
Prelado Superior, tan atento, prudente, y docto, nunca creeré, mientras  
no vea su original, tal arrojo. No es mi animo sacar a luz defectos age-  
nos, sino alegar con razones eficaces la justicia, que mi Provincia tiene;  
assi lo he hecho con sincero animo, y con ingenua inteligencia, si en  
esta por ventura errare, protesto ser el error del entendimiento, no de  
la voluntad; esta es, y será en mi rendirme siempre a la obediencia de  
mis Superiores, a cuya censura sugeto todo lo que aqui tengo dicho.  
En Zaragoza dia del Invicto Martir S. LORENZO, Año M. DC. LXXV.

Fr. Francisco de Barbastro, Difinidor de la Provincia.